

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes. . . . 2 ptas.
 » tres meses. . . 5'50 »
 » seis meses. . . 10'50 »
 » un año. . . . 20'50 »

Fuera de la Capital:

Por un mes. . . . 2'50 ptas.
 » tres meses. . . 7 »
 » seis meses. . . 12'50 »
 » un año. . . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea

Por 10 días seguidos. . . 0'10
 » 15 id. id. . . . 0'07
 » 30 id. id. . . . 0'05
 Anuncios judiciales. 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 1.º de Febrero.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real decreto de 22 de Abril de 1914 se dispuso la celebración de solemnidades y fiestas dedicadas a conmemorar el III Centenario de la muerte de Cervantes. Para organizarlas y ejecutarlas, la misma soberana disposición creó una Junta compuesta de altas representaciones políticas é intelectuales. Ha trabajado esa Junta en su cometido con el acierto que de sus componentes era de esperar. Se acerca el 23 de Abril de 1916, término exacto del III Centenario y día señalado para la gran fiesta de homenaje y conmemoración.

Era pensamiento inspirador de estas solemnidades consagradas a Cervantes, el que expresa vigorosamente el preámbulo del decreto citado, diciendo que «ha de ser una fiesta de la Humanidad, un grandioso banquete del espíritu al cual concurren los hombres cultos de todas las nacionalidades».

Y así es forzoso que sea si el homenaje ha de corresponder a la grandeza espiritual de Cervantes.

Pero entre el Real decreto que

lo dispuso y el momento actual ha surgido la guerra, tragedia sin par en los fastos de la Historia. El espíritu europeo se ha entenebrecido con el humo de la pólvora.

¿Es posible ya, ante la contienda en que los pueblos se destrazan, celebrar una fiesta humana?

El solo intento sería un sarcasmo dolorosamente grotesco, que suscitara en los ánimos generosos, el desdén cuando no la repulsión.

El Gobierno, Señor, no vacila en declarar que es imposible moralmente celebrar en Abril de 1916 el grande y debido homenaje a Cervantes que se proyectaba. Cualquiera que fuesen los esfuerzos realizados, esta conmemoración había de quedar cerrada en nuestros confines sin traspasar las lindes de la nacionalidad, cuando tan pronto y gloriosamente las traspuso el más preclaro de los ingenios españoles. Y fiestas con aire caseril celebradas entre la distraída atención de una Humanidad preocupada por los dolores y tristezas del momento, fiestas cuyos ecos apenas resonarán en las columnas de los periódicos entre el fragor de la tragedia y la palpitación de las angustiosas ansiedades de la hora presente, serían indignas a la vez de Cervantes y de España.

Lo serían de Cervantes, porque éste es cumbre no de un pueblo ni siquiera de una raza, con ser tan fecunda, en glorias como la hispana, sino de la Humanidad.

Es el nombre de Cervantes uno de los muy pocos que brillan en los altos cielos de la espiritualidad humana con el sereno resplandor de una luz inmortal. En todas las razas y pueblos del planeta tiene el *Quijote* sus ediciones, Cervantes sus panegiristas y enamorados.

Mudar a Cervantes de gloria humana en orgullo local es pro-

clamar la incapacidad de merecerlo y la injusticia de heredarlo.

Sería indigno de España, no sólo porque al empequeñecer la solemnidad malversaríamos el patrimonio moral que el nombre de Cervantes implica para nosotros, sino porque ofreceríamos al mundo el espectáculo extraño y lastimoso de un pueblo entregado a fiestas, preocupado de certámenes, cabaigatas é iluminaciones, cuando en toda Europa, hogar común de los pueblos que sobre el Continente viven, los hombres se matan a centenares de miles y encuentran su tumba bajo las ruinas de las ciudades devastadas. Ningún país puede permanecer insensible ante este trágico milenario de sangre y fuego; ninguno puede no sentir el latido de su solidaridad moral con todos los pueblos, con todos los hombres unidos por la gran herencia cristiana, el sentimiento de la fraternidad.

Por eso, el que suscribe no vacila en proponer a V. M. el aplazamiento del homenaje a Cervantes. Pero no un aplazamiento definitivo, sino circunscrito a la duración de la guerra, de modo que esta conmemoración del más alto de los prestigios españoles sea la primera fiesta de carácter internacional que se celebre después de concertada la paz. Renaciente la cordialidad de los pueblos, en torno de Cervantes podrán verse congregados sobre tierra enaltecida por los más excelsos timbres históricos, y a la voz de España, gran madre de naciones y neutral exquisita en la guerra pasada, representantes de los Estados hoy en lucha; y el recuerdo lúgubre de la pesadilla presente aumentará la efusión con que para honor nuestro y para gloria del escritor insigne se den los hoy beligerantes el primer abrazo de amigos al pie del monumento que una posteridad enorgullecida erigirá en memoria del Príncipe de los Ingenios españoles.

A este fin, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 25 de Enero de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
 Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las fiestas y solemnidades proyectadas en virtud del Real decreto de 22 de Abril de 1914 para conmemorar la muerte de Miguel de Cervantes Saavedra en su III Centenario, quedan suspendidas indefinidamente.

Art. 2.º El Gobierno determinará en su día la fecha y forma en que haya de celebrarse el gran homenaje debido a la gloriosa memoria del Príncipe de los Ingenios.

Dado en Granada á treinta de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha dispuesto:

1.º Que el derecho de Arancel de 60 pesetas por cada 100 kilogramos señalado en la Ley de 15 de Julio de 1916 para el azúcar que se importe, se reduzca a igual cantidad que el impuesto interior, ó sea 25 pesetas.

2.º Que por los azúcares nacionales que se exporten no habrá devolución alguna en concepto de impuesto interior; y si éste no se hubiere satisfecho, se ingresará como derecho de exportación; y

3.º Que lo anteriormente dis-

puesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1916.

URZAIZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha dispuesto:

1.º Que la franquicia de derechos establecida por Reales órdenes de fecha 1.º del mes actual para la cebada y la avena que se importen del extranjero se haga extensiva al centeno y demás cereales comprendidos en la partida 625 del vigente Arancel.

2.º Que no disfrutarán de tal franquicia el centeno y demás cereales que se destinen á la producción de alcohol, por los que los destiladores abonarán el correspondiente derecho arancelario de cuatro pesetas por cada 100 kilogramos á la entrada en la fábrica; y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1916.

URZAIZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha dispuesto:

1.º Que la franquicia de derechos establecida por Reales órdenes de fecha 1.º del corriente mes para las alubias y lentejas que se importen del extranjero se haga extensiva á las demás legumbres secas comprendidas en la partida 628 del vigente Arancel; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1916.

URZAIZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha dispuesto:

1.º Que se admita con fran-

quicia de derechos á su importación del extranjero las harinas de cebada y las de los demás cereales, incluso las de maíz, mijo y darí, comprendidas en la partida 626 del vigente Arancel; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1916.

URZAIZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha dispuesto:

1.º Que el darí ó zahina, comprendido en la partida 623 del vigente Arancel, se admita con franquicia de derechos á su importación del extranjero.

2.º Que no disfrutará de tal franquicia el darí ó zahina que se destine á la producción de alcohol, por el que los destiladores abonarán el correspondiente derecho arancelario de ocho pesetas por cada 100 kilogramos á la entrada en la fábrica; y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1916.

URZAIZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha dispuesto:

1.º Que el mijo, comprendido en la partida 622 del vigente Arancel, se admita con franquicia de derechos á su importación del extranjero.

2.º Que no disfrutará de tal franquicia el mijo que se destine á la producción de alcohol, por el que los destiladores abonarán el correspondiente derecho arancelario de tres pesetas por cada 100 kilogramos á la entrada en la fábrica; y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1916.

URZAIZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha dispuesto:

1.º Que se admita con franquicia de derechos de Arancel el cáñamo en rama y rastrillado y la estopa de cáñamo que se importen del extranjero; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1916.

URZAIZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha dispuesto:

1.º Que se suprima el derecho de importación de 10 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de peso neto, que establece el inciso 1.º de la Real orden de fecha 1.º del corriente mes, sobre el hierro y acero en objetos inutilizados, comprendidos en la partida 56 del vigente Arancel, cuyos artículos se admitirán con franquicia de derechos cuando se importen del extranjero; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1916.

URZAIZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha dispuesto:

1.º Que quede suprimido el gravamen establecido á la exportación al extranjero del cinc en barras, pasta, torta y objetos inutilizados por el inciso primero de la Real orden fecha 1.º del corriente mes; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1916.

URZAIZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistos los datos referentes á la exportación de carbones vegetales:

Considerando que á pesar del gravamen de 10 pesetas por tonelada, establecido por la Real orden de 1.º del corriente mes, continúa exportándose dicha mercancía en grandes cantidades;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se eleve el gravamen sobre la exportación del expresado artículo á 40 pesetas por cada tonelada de 1.000 kilogramos; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1916.

URZAIZ.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 31 de Enero).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

No ajustándose á las disposiciones legales vigentes, puesto que no aparece dotada la plaza con la cantidad que previene la Real orden de 18 de Abril de 1905, ni se consigna tampoco en él que la prestación de medicamentos á los pobres se hará con arreglo á la tarifa oficial de Beneficencia, queda anulado y sin efecto el anuncio de Farmacéutico titular del pueblo de Alesanco, publicado en el BOLETIN OFICIAL del 8 de los corrientes.

Logroño, 1.º de Febrero 1916.

El Gobernador interino,

Antonio Baamonde

Servicio Agronómico

CIRCULAR

La Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, en circular dirigida al Servicio Agronómico de esta provincia, con fecha 29 de Enero próximo pasado, participa lo siguiente:

«Con el propósito de poder apreciar las necesidades de cada provincia por la falta de sulfato de cobre, se ha solicitado por este Centro directivo de las Sociedades productoras que en las ventas que efectúen de dicho producto atiendan con preferencia los pedidos pequeños para los viticultores que no estén asociados y cuyos pedidos serán visados por los Ingenieros Agrónomos de las provincias respectivas, por lo cual, esta Dirección General, ha acordado manifestarlo á V. con el fin de que atienda á este servicio con el mayor interés».

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño, 2 de Febrero de 1916.

El Gobernador interino,

Antonio Baamonde

Sección de Obras Públicas

AGUAS

Don Raimundo Pajares, en nombre y representación de la Sociedad «Huici y Pajares», domiciliada en Pamplona, ha presentado en este Gobierno civil, acompañado de la instancia de petición, un proyecto, pidiendo autorización para aprovechar 3.000 litros de agua por segundo del río Najerilla, en término municipal de Ventrosa, y en el paraje denominado «Vega-Sarga y Robledillo», mediante un salto útil de 45 metros, con destino á la producción de energía eléctrica para alumbrado y usos industriales.

Y á los efectos del artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se anuncia al público, señalando un plazo de treinta días, para admitir cuantas reclamaciones se presenten, tanto por los particulares como por las Corporaciones que se consideren perjudicados con este aprovechamiento, así como también proyectos en competencia; debiendo advertir que en este Gobierno, se hallan de manifiesto á las horas de oficina el expediente y proyecto inherentes á las obras que se proyectan.

A continuación se inserta nota expresiva de los particulares del mismo.

Logroño, 2 de Febrero de 1916.

El Gobernador interino,

Antonio Baamonde

Nota de publicación

A los efectos prevenidos en la legislación de Aguas é Instrucción vigente, se anuncia al público que D. Raimundo Pajares, en nombre y representación de la Sociedad «Huici y Pajares», domiciliada en Pamplona, ha solicitado la concesión necesaria para aprovechar tres mil litros por segundo continuo de tiempo del río Najerilla, en jurisdicción de Ventrosa y en el paraje denominado «Vega-Larga y Robledillo», en un salto útil de cuarenta y cinco metros, para la producción de energía eléctrica con destino á alumbrado y fuerza motriz.

La Sociedad peticionaria acompaña proyecto duplicado, que firma el Ingeniero de Minas D. Fer-

mín Marquina, y presenta también con la instancia un testimonio notarial que justifica haber sido presentados dos documentos, cuya copia se legaliza en dicho testimonio; acreditando el primero pertenecer los terrenos donde se trata de construir la Casa de Máquinas para el aprovechamiento de este salto solicitado, al Ayuntamiento de Ventrosa; y el segundo documento en que el Ayuntamiento de Ventrosa acuerda conceder autorización á la Sociedad «Huici y Pajares» para construir en los terrenos á que se refiere el primer documento la Casa de Máquinas que se proyecta para la utilización del salto, cuya concesión pide la mencionada Sociedad.

Todos los terrenos á que afecta el proyecto presentado son de dominio público, por corresponder ya al cauce y orillas del río Najerilla, ya á terrenos de monte público, comprendido en el Catálogo de montes públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

El emplazamiento de la presa de toma de aguas se ha elegido en el cauce del río Najerilla, y correspondiendo al kilómetro 102, hectómetro 8 de la carretera de tercer orden de Lerma á la Estación de San Asensio, que se desarrolla por la margen izquierda del río Najerilla, distando veinte metros próximamente el eje de la carretera de la estribación izquierda de la misma en el emplazamiento de la presa. La presa será de fábrica de mampostería y el discurrir el río Najerilla en su punto de emplazamiento, encajonado entre dos escarpes de roca, facilitará extraordinariamente las estribaciones de la presa en ambos márgenes. La sección y dimensiones de la presa serán las detalladas en los planos del proyecto; su forma en planta de arco de círculo de cuarenta metros de radio y su longitud entre estribos de once metros. La altura media de la presa sobre el fondo del cauce será de tres metros setenta y ocho centímetros y la coronación se ha referido, según la memoria del proyecto presentado á una señal hecha en una de las rocas de la margen derecha, y se encontrará un metro veinte centímetros más baja que dicha señal. Se prescribirá las escalas para paso de los peces y rejilla que exigen las disposiciones vigentes relativas á la pesca fluvial aunque no figuren en el proyecto.

El remanso producido por la presa aparece calculado gráficamente en los planos del proyecto presentado, según los que se ve alcanza dicho remanso la longitud de quinientos cincuenta me-

tros, no afectando á propiedad alguna particular, ni á otros aprovechamientos, ni instalaciones anteriores.

Las aguas van conducidas desde la presa hasta el depósito de carga por el canal de conducción que se desarrolla todo él por la margen derecha del río Najerilla, es decir, por la margen opuesta á la en que se ha trazado la carretera de Lerma á la Estación de San Asensio ya citada. La longitud total del canal es de metros 3.232'63, su sección trapezoidal y con las dimensiones detalladas en los planos y la pendiente de la solera del canal es de veintisiete cienmilésimas por metro.

Tanto á la salida del canal, como á su entrada, y antes del depósito de carga, se dispondrán vertederos con las secciones necesarias para mantener fijo el nivel del agua.

El depósito de carga recibe las aguas que circulan por el canal de conducción, antes de pasar á la tubería forzada, que las conduce á las turbinas en la Casa de Máquinas. La forma y dimensiones del depósito se ven detalladas claramente en la hoja correspondiente de los planos presentados; lleva á su entrada una rejilla de fundición con las dimensiones necesarias para evitar la entrada de cuerpos extraños y las compuertas de cierre para la tubería de carga.

La tubería se proyecta de acero inoxidable; su longitud de noventa y cinco metros; su diámetro de un metro sesenta centímetros y la velocidad del agua al atravesar dicha tubería será de metro y medio por segundo.

La Casa de Máquinas establecida como queda expuesto en terrenos propios del Ayuntamiento de Ventrosa, que ha autorizado á los peticionarios para su construcción, contendrá las turbinas, dinamos, generadoras, cuadro de distribución, etcétera, para convertir la fuerza hidráulica del salto, cuyo aprovechamiento se solicita en fuerza eléctrica aplicable al alumbrado y otros usos industriales. Todo el caudal utilizado en la Casa de Máquinas se devuelve sin consumo alguno al río Najerilla por un canal de desagüe que vierte directamente las aguas al mismo río de donde proceden.

El salto efectivo total de este aprovechamiento es de 47,94 metros; pero descontadas las pérdidas de cargas debidas á la toma, canal de conducción, tubería de carga y canal de desagüe, resulta un salto real utilizable de cuarenta y cinco metros, que es el que se pide.

El presupuesto general que es

en este caso el mismo que el presupuesto de obras que afectan á terrenos del dominio público, asciende á un total general, é igual en ambos presupuestos, de pesetas 109.134'67, siendo por tanto toda la imposición de servidumbres á imponer sobre terrenos del dominio público.

Logroño, 31 de Enero de 1916.
—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

Administración Municipal

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para compromisarios, de los pueblos que á continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Alesón

Concejales

- Don Cayo Hornos
» Martín Ruiz
» Silverio Villahoz
» Modesto Sacristán
» Raimundo González
» Pedro García

Mayores contribuyentes

- Don Atilano Gómez
» Angel Melón
» Baldomero Melón
» Víctor Hornos
» Casimiro Nalda
» Cosme Vázquez
» Domingo Gómez Alonso
» Dionisio Hornos
» Domingo Fernández
» Eustasio Gómez
» Gumersindo Nieto
» Gregorio Olarte
» Juan Nalda
» José Nieto
» Juan G. Melón
» Marcelino Nieto
» Martín Ibáñez
» Policarpo Melón
» Pedro Olarte
» Romualdo Ruiz
» Venancio Solozábal
» Severo García
» Severiano García
» Santos Ruiz

Jalón de Cameros

Concejales

- Don Nicanor Calleja
» Martín Domínguez
» Juan Domínguez
» Pablo Rodrigo
» Cecilio López
» Manuel Lahaya

Mayores contribuyentes

- Don Ignacio Martínez
» Julián Domínguez
» Gregorio Herreros
» Pedro Miguel
» Isidoro Miguel
» Bernardino López

- Don Raimundo López
 » Daniel Malo
 » Florentino Domínguez
 » Justo Malo
 » Apolinar Marín
 » Justo Marín
 » Julián Mazo
 » Santiago Pascual
 » Toribio Herreros
 » Vicente Marín
 » Ramón Marín
 » Isidoro Blanco
 » Juan Iñiguez
 » Santiago San Miguel
 » Manuel Trè

Torrecilla en Cameros*Concejales*

- Don Domingo Martínez Nájera
 » Anastasio Torres Lacalle
 » Celedonio Miró Repolles
 » Agustín Martínez de Pinillos
 » Magdaleno Peña García
 » Venancio Ruiz Sáenz López
 » Ricardo Martínez de Pinillos
 » Ciriaco Moreno Ayala
 » Angel Sáenz de Tejada y Gil

Mayores contribuyentes

- Don Antonio Alaminos García
 » Vicente Martínez de Pinillos
 » José Martínez Baquero
 » Francisco Castells García
 » Miguel Barrutieta Murueta
 » Francisco Merino y Moreno
 » Vicente Blanco Barahona
 » Atanasio Sáenz Ochandatay
 » Guillermo Torres Ibarra
 » Tomás Martínez Lerdo
 » Juan Sorzano Ibarra
 » Dionisio Cuevas Ibarra
 » Canuto García Serrano
 » Celestino Córdoba Martínez
 » Ildefonso Ruiz Martínez
 » Emilio Ayarza González
 » Pedro Heras Ibarra
 » Pedro Ruiz Merino
 » José Rodríguez Soldevilla
 » Casimiro San Juan Ruiz
 » Manuel González Sorzano
 » Alejandro Córdoba Martínez
 » Juan Sáenz López
 » Domingo Sáenz Díez y Sáenz López
 » Cayo Ruiz Martínez
 » Angel Marín Santibáñez
 » Nicolás Soldevilla Sáenz de Tejada
 » Lisardo Lázaro San Martín
 » Antonio Martínez de Pinillos
 » Hipólito Sáenz López Bacas
 » Guillermo García Martínez
 » Saturnino Sorzano Ibarra
 » Canuto Sáenz de Tejada
 » Pedro Sorzano Ibarra
 » Fermín Sáenz Astola
 » Pablo Sáenz López Arcocha

Turruncún*Concejales*

- Don Dámaso González Ocón
 » Manuel Jiménez de Pablo
 » Pedro Ocón González
 » Lázaro Jiménez Pérez
 » Ambrosio Pérez Royo
 » Esteban Martínez Ocón

Mayores contribuyentes

- Don León González Puerta
 » Santos Ocón Moreno
 » Juan José Pastor
 » Félix Jiménez Blanco
 » Damián Puerta Puerta
 » Lucas Ocón Martínez
 » Valentín Pérez Royo
 » Alejandro Martínez Royo
 » Vicente Jiménez
 » Plácido Muñoz Muñoz
 » Jacinto Ocón Royo
 » Germán Martínez Moreno
 » Margarito González Ocón
 » Alejandro Cordón Calvo
 » Celestino Cordón Royo
 » Felipe Calvo Puerta
 » Pablo Puerta Royo
 » Eugenio Díaz Andrés
 » Pantaleón González Ocón
 » José Martínez Pastor
 » Isidoro Puerta Jiménez
 » Primo Ocón Royo
 » Cipriano Pérez
 » Carlos Calvo Calvo

Villalba de Rioja*Concejales*

- Don Alejandro Muga Urbina
 » Marcelino Fernández Arce
 » Pantaleón Pérez Muga
 » Jacinto Martínez Magaña
 » Sabino Urbina y Urbina
 » Agustín Pérez Muga

Mayores contribuyentes

- Don Román Arce Mayor
 » Anselmo Fernández Heras
 » Felipe Fernández Urbina
 » Pedro Arce Mayor
 » Román Gómez Fernández
 » Nicolás Muga Pampliega
 » Gregorio Martínez Fernández
 » Carlos Ramírez Montoya
 » Cipriano Salazar Ameyugo
 » Pío Salazar Ramírez
 » Valentín Ruiz Castillo
 » Domingo Arce Marín
 » Galo Muga Martínez
 » José Fernández Barahona
 » Román Gómez Muga
 » Tomás Fernández Barahona
 » Julián Arce Corcuera
 » Rufino Fernández Urbina
 » Fructuoso Urbina y Urbina
 » Lucio Fernández Urbina
 » Juan Fernández Pérez
 » Pedro Barahona Martínez
 » Ceferino Fernández Guerra
 » Alejandro Gordo Victoria

Villalobar*Concejales*

- Don Ramón Bustamante Urrutia
 » Marcelo Murillo Viloria
 » Manuel Martínez Aransay
 » Vicente Hernández Casero
 » Juan Cruz Asenjo Villar
 » Antonio García Martínez

Mayores contribuyentes

- Don José Junquera San Millán
 » Braulio Martínez Lanzurica
 » Jesús M. Bustamante Urrutia
 » Daniel García Murillo
 » Simón García Murillo
 » Julio Rioja Prado
 » Bonifacio Martínez Junquera
 » Vicente Murillo y Murillo
 » Severo Martínez Alonso
 » Inocencio Junquera Barrón
 » Ramón Rioja Delgado

Don Zacarías Ezquerro Manzanares

- » Pedro Estefanía Barrón
 » Elías García Hernáez
 » Juan Gualberto García Hernáez
 » Julio Bartolomé Angulo
 » Hilario de Abajo Bañares
 » Agustín Rioja Delgado
 » Felipe Blanco Serrano
 » Pedro San Martín Escalera
 » Vicente Sancho Bolinaga
 » Fructuoso Rioja Barrón
 » Angel Sáez de la Torre Bueno
 » Dámaso Corcuera Ruiz

Viniegra de Abajo*Concejales*

- Don José Fernández
 » Blas Izquierdo
 » Germán Moreno
 » Epifanio García
 » Guillermo Tornero
 » Benigno Castillo
 » Donato Ibáñez

Mayores contribuyentes

- Don Manuel Gómez
 » Francisco Diego
 » León Moreno Fernández
 » Donato Montalvo
 » Silverio López
 » Vicente Salaverri
 » Gonzalo López
 » Gervasio Marcos
 » Enrique Bernáldez
 » Juan Moreno
 » Isidro Martínez
 » Bernardino López
 » Francisco García
 » Santiago Medel
 » Manuel Campos
 » Ramón Cambra
 » Manuel Bernáldez
 » Facundo Blázquez
 » Baldomero Albiz
 » Eusebio Tirado
 » Benito Espiga
 » Santiago Mediavilla
 » Segundo Tovia
 » Esteban Cabrejas
 » Hermenegildo Diego
 » León Moreno Tovia
 » Agapito Hernando
 » Victoriano Luluaga

Administración de Justicia**JUZGADOS MUNICIPALES**

274

Don Antonio Nazar y Fernández,
 Juez municipal de la ciudad de Nájera.

Hago saber: Que el día quince del próximo mes de Febrero y hora de las once, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la subasta de los bienes embargados en ejecución de sentencia del juicio verbal civil promovido por D. Julio Merino Medrano, contra la herencia yacente de D. Julián Lerena Martínez, vecino que fué de Badarán, sobre reclamación de trescientas setenta y cuatro pesetas ochenta y ocho céntimos, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, cuyos bienes son los siguientes:

En jurisdicción de Badarán

1.º En la Dehesilla, heredad de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas ó sean seis celemines; linda al Norte, Pedro Martínez; Sur, Nicolás Sáenz; Este, Gregorio Olarte, y Oeste, Cecilio Urizar;

tasada en ciento cincuenta pesetas; sale á subasta por ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

2.º En el Plantío, heredad seis áreas noventa y ocho centiáreas ó sean cuatro celemines; linda al Norte, Nicolás Olarte; Sur, Nicolás Sáez; Este y Oeste, Victoriano García; tasada en setenta y cinco pesetas; sale á subasta en cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

3.º Cuesta del Molino, huerto cerrado de pared, regadío de primera, de dos celemines y medio ó cuatro áreas treinta y seis centiáreas; linda al Norte, camino; Sur y Este, Mariano Terrero, y al Oeste, camino; tasada en ciento ochenta y siete pesetas; sale á subasta por ciento cuarenta pesetas veinticinco céntimos.

4.º En el Monte, tierra de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas ó sean seis celemines; linda al Norte, Mariano Terrero; Sur, al monte; Este, Angel Loza, y Oeste, Rufino Baños; tasada en ciento cincuenta pesetas; sale á subasta en ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

5.º En el Carasol de Tejares, tierra de quince áreas setenta y dos centiáreas ó nueve celemines; linda al Norte, los Carabantes; Sur, Julián Rubio; Este, ribazo, y Oeste, Anselmo Martínez; tasada en doscientas pesetas; sale á subasta por ciento cincuenta pesetas.

6.º En Llano Porqueruela, tierra de siete áreas ochenta y seis centiáreas de cuatro y medio celemines; linda al Norte, Prudencio Lerena; Sur, Félix Terrero; Este, camino, y Oeste, Mariano Torrecilla; tasada en setenta pesetas; sale á subasta en cuarenta y cinco pesetas.

7.º En Viacordones, tierra y viña de diecinueve áreas veintinueve centiáreas ó sean once celemines; linda al Norte y Sur, camino; Este, Romualdo Martínez, y Oeste, Fernando Martínez; tasada en ciento setenta y cinco pesetas; sale á subasta por ciento treinta y una pesetas veinticinco céntimos.

8.º En Gustordo, tierra de tres áreas y cuarenta y nueve centiáreas, dos celemines; linda al Norte, Benito Fernández; Oeste, Santos Martínez; Este, señores de Ulloa, y Sur, Toribio Manzanares; tasada en cincuenta pesetas; sale á subasta en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Condiciones para la subasta

1.ª Deberán los licitadores consignar una cantidad no inferior al diez por ciento del tipo por que salen á subasta y su cédula personal en la mesa del Juzgado.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á las fincas.

Los títulos de propiedad no se han presentado y por tanto serán éstos de cuenta del rematante, si bien los bienes se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad del causante.

Dado en Nájera á veinticinco de Enero de mil novecientos dieciséis.—Antonio Nazar.—Por su mandado, Angel Peña.

Logroño.—Imp. provincial.